dadero, un informe anual que comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VII. Descripcion y costo real del camino construido.

VIII. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

IX. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

X. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XI. Gastos de explotacion.

CAPÍTULO IV.

Tarifas.

38. Las secciones de ferrocarril, segun fueren concluyéndose, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, quien oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En este segundo caso, el ejecutivo publicará el informe del ingenieroque haya practicado el reconocimiento y las causas del disentimiento.

39. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de las siguientes para el tráfico local:

Por el flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Pasajeros, por kilómetro:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

Almacenaje:

Por cada 100 kilógramos ó por cada fraccion de los mismos, por dia, medio centavo.

Las tarifas se revisarán cada cinco años, pudiendo ser reducidas por la secretaría de fomento, de acuerdo con la Compañía; pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá del máximum prefijado.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad; no pudiendo la Empresa conceder á nadie ventaja que no conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

40. La Compañía no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos por cualquier cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

41. Se establecerán tarifas especiales que se someterán cada dos años á la aprobacion del gobierno, para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete inferior al del art. 39.

42. Si la Compañía arreglase sus tarifas á precios ménos que el máximum fijado en este contrato, ó ménos que el mínimum que pueda establecerse despues de un año, conforme al art. 44, no podrá comenzar á regir la alteracion que hiciere, subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximum, sino despues de cuatro meses de haber avisado al público, ó dentro de dos meses si las bajare.

43. Si las tarifas de pasaje y flete establecidas en el art. 39, produjeren á la Compañía una utilidad que en cada año exceda al doce por ciento del capital social del ferrocarril y de sus dependencias, se modificarán, de acuerdo con el ejecutivo, hasta que produzcan esa suma.

44. La distribucion de efectos de las tres clases de tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, cuando vaya á comenzarse la explotacion, y en lo sucesivo cada dos años para que rija un bienio, contando desde el 1º de Enero de los años impares.

45. El gobierno federal disfrutará de la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualesquiera otros objetos destinados á su servicio, que se conduzcan de uno á otro punto de las líneas de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta por ciento, sobre los precios que se cobren segun tarifa general fijada en esta concesion.

La misma baja de un sesenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público.

Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ú otros efectos destinados á su servicio, y de pasajes de militares y empleados federales, se dará por el ejecutivo ó por los funcionarios superiores autorizados por él para este objeto, la órden especial correspondiente.

46. Tanto los rieles como los otros materiales para la construccion de ferrocarriles, pagarán como máximum el treinta por ciento de flete de última clase que se cobre á los particulares.

47. Por el término de la concesion se hará grátis en la línea del ferrocarril de que habla esta ley, segun se vaya poniendo en explotacion, la conduccion de la correspondencia, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre el número de trenes ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

48. Los emigrantes que con la debida autorizacion del gobierno llegaren á la República, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

México, Noviembre 29 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Por poder de R. Symon, *S. Camacho.*

Es copia. México, Diciembre 15 de 1880. —*M. Fernandez*, oficial mayor.

NÚMERO 8298.

Diciembre 16 de 1880.—Decreto del Congreso.—Concede una pension.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Seccion 2ª—Mesa 1ª—Decreto núm. 30.——El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sebed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se concede una pension de $240 anuales á la Sra. Ignacia Rojas de Brito, por los buenos servicios que prestó á la nacion su finado esposo el teniente coronel José María Brito.

2. En caso de que la agraciada fallezca ó contraiga nuevo enlace, pasará estapension, con arreglo á las leyes, á sus hijos menores Epigmenio, María, Aurelia y Enrique Brito.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*Ignacio T. Chavez*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*E. Vallejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Diciembre de 1880.—*Manuel Gonzalez.*—Al general Gerónimo Trevi-

ño, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 16 de 1880.—*Treviño.*

NÚMERO 8299.

Diciembre 16 de 1880.—Decreto del Congreso.—Abono de tiempo á los guardias nacionales.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Seccion 2ª—Mesa 1ª—Decreto núm. 31.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mecanos, decreta:

Artículo único. Los individuos que pertenecieron á la guardia nacional que en la actualidad ó en lo sucesivo se hallaren en el ejército permanente de la República, tienen derecho á que se les abone para los retiros, condecoraciones y demás goces ó premios señalados por las leyes, el tiempo que como guardias nacionales prestaron sus servicios, dependiendo del gobierno general.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*Ignacio T. Chavez*, senador presidente.—*Jacinto Rodriguez*, diputado secretario.—*E. Vallejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 16 de Diciembre de 1880.—*Manuel Gonzalez.*—Al secretario de Estado y del despacho de guerra y marina, general Gerónimo Treviño."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 16 de 1880.—*Treviño.*

NÚMERO 8300.

Diciembre 20 de 1880.—Decreto del Congreso.—Concede á los alumnos de la Escuela Industrial, cinco becas en la Escuela de Agricultura.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se conceden á los alumnos asilados en la Escuela Industrial de Huérfanos de esta ciudad, que se distingan por su aprovechamiento, cinco becas de gracia de la Escuela de Agricultura y otras tantas de la de Artes y Oficios, los cuales serán designados por la Junta de beneficencia conforme á las actas de exámenes é informes de la direccion y de los maestros y profesores del establecimiento. —*Ignacio T. Chavez*, senador presidente. —*Joaquin María Alcalde*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Diciembre de 1880.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Ezequiel Montes, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 20 de 1880.—*Montes.*—Al....

NÚMERO 8301.

Diciembre 24 de 1880.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Noticias que deben dar los jueces del estado civil, de los cambios ocurridos en el estado civil de los extranjeros.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—Circular número 18.—Teniendo los señores jueces del estado civil en toda la República, el deber de remitir á esta secretaría una noticia mensual acerca de los cambios ocurridos en el estado civil de los extranjeros residentes en sus respectivas jurisdicciones, se ha establecido ya la costumbre de que, aun cuando no haya cambio alguno, comuniquen esta circunstancia al ministerio de mi cargo, práctica que, si bien revela el celo de aquellas autoridades, impone un trabajo estéril al juzgado que remite la noticia y á esta secretaría, que tiene que contestar, obligando además al primero á pagar un porte de correo infructuoso.

Para evitar estos inconvenientes, el señor presidente ha tenido á bien acordar que, cuando no ocurra cambio alguno, se omita por los señores jueces el aviso respectivo; pero que se tenga especial cuidado tan pronto como ocurra alguno, de incluirlo en la noticia mensual inmediata.

Comunícolo á vd. á fin de que se sirva trasmitir esta superior resolucion á los señores jueces de ese Estado, territorio ó distrito.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 24 de 1880.—*Mariscal.*—Al....

NÚMERO 8302.

Diciembre 29 de 1880.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Se modifican los arts. 23 y 35 de la ley de 20 de Diciembre de 1871, reglamentaria de la transitoria del Código penal.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—Hoy digo al presidente de la junta de vigilancia de cárceles, lo que sigue:

El artículo 23 de la ley transitoria anexa al Código penal, dispuso que se crease provisionalmente una plaza de inspector de bebidas y comestibles, para que éste examinara si los que se venden al público se hallan en estado de corrupcion ó están adulterados; mandando que el nombramiento recayese en persona propuesta en terna por el Consejo de salubridad.

El artículo 23 del reglamento relativo de 20 de Diciembre de 1871, determinó que ese inspector seria nombrado por el gobierno en la forma ya expresada y por conducto del ministerio de justicia; detallando en el artículo 25, que son facultades y obligaciones del inspector: hacer una vez al año, por lo ménos, una visita general á todos los almacenes, tiendas y expendios de bebidas y comestibles; hacer visitas particulares á determinado almacen, tienda ó expendio, cuando lo juzgue conveniente ó se lo prevenga el Consejo de salubridad; comunicar dentro del segundo dia al dicho consejo el resultado de cada visita; exigir de los dueños ó encargados de los almacenes, tiendas ó expendios, que le muestren todos los efectos que designe, para hacer en la proporcion que crea necesario, el reconocimiento ó análisis, pudiendo tomar otras medidas para que los efectos no sean sustituidos miéntras hace el reconocimiento; previniéndosele en el artículo 26, que cuando resulte que se ha cometido una falta ó delito asegure los efectos, dejándolos á disposicion del juez de lo criminal en turno, dándole parte sin demora para que proceda contra los culpables. Finalmente, el artículo 35 señala al inspector el sueldo de dos mil pesos anuales, y establece que ese sueldo se pagará del fondo destinado para la mejora de prisiones.

Al conocer estas disposiciones llama la atencion desde luego la intervencion que se da á la secretaría de justicia en el nombramiento de un empleado que por su principal objeto, y examinando las facultades y obligaciones que tiene señaladas,

se comprende sin esfuerzo, que pertenece á la policía de salubridad; ramo ajeno del despacho de justicia, y que depende directamente del de gobernacion. Se extraña tambien, que para cubrir el sueldo de ese empleado se grave un fondo destinado especialmente por la ley á otro objeto distinto del todo, pues que no se percibe la relacion que exista entre la inspeccion de bebidas y comestibles y la mejora de las prisiones, á no ser indirectamente por la parte que á ese fondo corresponde de la cantidad que la vigilancia del inspector haga ingresar por multas. Además, segun ha informado la junta de vigilancia de cárceles, que el fondo expresado es insuficiente hasta el grado que apénas nombrado el inspector hace poco más de un mes, ya no puede pagársele su sueldo.

Por estas consideraciones, el presidente de la República, usando de la facultad que le concede el artículo 85, fraccion 1ª de la Constitucion federal, ha acordado se modifiquen los artículos 23 y 35 del Reglamento de la ley transitoria expedida en 20 de Diciembre de 1871, en los términos siguientes:

"23. El inspector de bebidas y comestibles que debe haber en México, con arreglo al artículo 23 de la ley transitoria citada, será nombrado por el gobierno en la forma establecida en dicho artículo y por conducto del ministerio de gobernacion."

"35. El sueldo del inspector será de dos mil pesos anuales, que se pagarán con cargo á la partida del ramo de gobernacion que esa secretaría designe."

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 29 de 1880.—*Montes.*

NÚMERO 8303.

Diciembre 30 de 1880.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre uniformidad de los Sellos ó Escudos de Armas de la Nacion.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª—La secretaría de relaciones con fecha 28 del actual me dice:

"Se ha notado por esta secretaría, con motivo de la frecuente correspondencia que mantiene con oficinas, tanto del interior como del exterior, que no hay uniformidad alguna en el escudo de las armas nacionales contenido en los sellos que ellas usan; pues miéntras que en unos está debidamente dibujado, en otros se ha añadido montañas, trofeos militares, un sol naciente, etc., segun la fantasía del artista que las ha grabado. En esta virtud, el presidente se ha servido ordenarme se expida esta circular, recordando á todos los señores jefes de oficina que no es indiferente ni arbitrario el agregar ó suprimir estos ó aquellos emblemas, pues el decreto del congreso de 14 de Abril de 1823 determinó textualmente "que el escudo sea el águila mexicana parada en el pié izquierdo sobre un nopal que nazca de una peña entre las aguas de la laguna y agarrando con el derecho una culebra en actitud de despedazarla con el pico, y que ornen este blason dos ramas, la una de laurel y la otra de encina, conforme al diseño que usaba el gobierno de los primeros defensores de la Independencia."

De desearse seria que los Estados adoptasen cada uno su escudo de armas, dejándase exclusivamente á las oficinas federales el uso del prescrito por el decreto antes citado; pero miéntras esto no sea posible, se deberá, por lo ménos, retirar el servicio de los sellos cuyo escudo no esté arreglado á la ley, sustituyéndolos con otros en que se encuentren acatadas sus prescripciones.

Comunícolo á vd. para los efectos correspondientes reiterándole mi perfecta consideracion."

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. á fin de que se sirva dictar las providencias que estime convenientes para los efectos de la circular inserta.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 30 de 1880.—*Diez Gutierrez.*—Al....

NÚMERO 8304.

Enero 5 de 1881.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Declara qué funcionarios y empleados no pueden servir los empleos de instruccion pública.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—Circular.—El presidente de la República, deseando el mejor servicio por parte de ciertos funcionarios y empleados de la administracion, cuyos cargos consisten en numerosas y delicadas labores, y deseando un servicio igualmente eficaz en los empleos del ramo de instruccion pública que demandan continuo estudio y consagracion especial; ha tenido á bien acordar que la disposicion 3ª de la circular del ministerio de gobernacion, fecha 23 de Enero de 1877, se modifique en los términos siguientes:

"3ª El que desempeñe un empleo de instruccion pública bien puede tener otro que no sea de esta clase, con excepcion de los empleados siguientes:

Los secretarios del despacho y sus oficiales mayores; el procurador de justicia y sus agentes; los jueces de 1ª instancia tanto de lo civil como de lo criminal y los correccionales y sus respectivos secretarios, quienes no podrán tener á la vez otro empleo ni aun de instruccion pública."

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 5 de 1881.—*Montes.*—Al....

NÚMERO 8305.

Enero 10 de 1881.—Decreto del Gobierno.—Se aprueban las modificaciones hechas al Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril de Puebla á San Márcos.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por la ley de 25 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente convenio:

El C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la secretaría de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y el C Cárlos Aubry, como representante de la Empresa del ferrocarril de Puebla á San Márcos, convienen en las siguientes modificaciones al contrato de 14 de Setiembre último, celebrado con el gobierno del Estado de Puebla, para la construccion del mismo ferrocarril, y cuyas modificaciones se hacen en virtud de la ley de 25 de Noviembre último.

1ª El punto final de la línea á que se refiere el art. 1º de la ley de concesion de 14 de Setiembre del año próximo pasado, podrá elegirlo la Empresa entre las estaciones de San Márcos y San Andrés, del ferrocarril mexicano, dando aviso al ejecutivo federal para la aprobacion correspondiente.

2ª Los plazos á que se refieren los artículos 9º, 10º y 11º de la citada ley de concesion, se amplían por un año más, contado conforme á lo que establece el art. 9º El plazo para comenzar los trabajos de que habla el art. 8º, se amplía por seis meses contados de la misma manera.

México, Enero 5 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Cárlos M Aubry.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 10 de Enero de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la secretaría de fomento."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 10 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al....

NÚMERO 8306.

Enero 10 de 1881.—Decreto del Gobierno.—Se aprueba el Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril de Jalapa á Veracruz.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por la ley de 25 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Ramon Zangronis, como representante de la Compañía Mexicana del ferrocarril de Jalapa á San Andrés Chalchicomula, para la prolongacion de esta vía hasta el puerto del Golfo que fuere el más conveniente.

Art. 1. Se autoriza al C. Ramon Zangronis para construir por su cuenta, ó por la de la compañía que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, de Jalapa á Veracruz, como prolongacion de la vía férrea de San Andrés Chalchicomula á Jalapa.

2. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, prévia aprobacion de los planos, pudiendo empezar aquellos desde el puerto de Veracruz, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de tres años.

3. Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien por lo ménos treinta y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

4. En caso de que la Empresa concluyese su ferrocarril en un año ménos de los tres fijados en el art. 2º, tendrá derecho á que se le aumenten por vía de subvencion, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere concluido, sobre los ocho mil pesos de la concesion anterior.

5. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Veracruz.

6. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

7. Los frutos nacionales, tales como azúcar, café, cacao, grana, purga, tabaco y vainilla destinados á la exportacion, gozarán de una rebaja en los fletes, de cincuenta por ciento. Los cereales nacionales para la exportacion, gozarán tambien de una rebaja de veinticinco por ciento, en la tarifa de la tercera clase á que pertenecen.

8. El ferrocarril de Jalapa á Veracruz se construirá y explotará con arreglo á las prevenciones del contrato para el ferrocarril de Jalapa á San Andrés Chalchicomula, de 6 de Setiembre último, inclusos los artículos transitorio y adicional, y á lo estipulado en el presente contrato.

9. El Sr Ramon Zangronis, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, otorgará en la tesorería general de la Federacion, en el plazo de dos meses, una fianza de diez mil pesos á satisfaccion de la misma tesorería, y cuya cantidad la perderá en caso de caducidad.

México, Enero 5 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Ramon Zangronis.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 10 de Enero de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la secretaría de fomento."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 10 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

NÚMERO 8307.

Enero 19 de 1881.—Decreto del Gobierno.—Se aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan, para prolongar la línea del Salto hasta Maravatío.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 15 de Diciembre del año próximo pasado, ha tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en nombre del Ejecutivo de la Union, y el C. Pedro del Valle, en representacion de la Compañía del ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan, para la prolongacion de esta línea hasta Maravatío y Jilotepec.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía del ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que sea la prolongacion de la línea que dicha Compañía posee, entre México y la hacienda del Salto, hasta Maravatío, pasando por Tepeji y Jilotepec.

2. Esta concesion se regirá por las disposiciones del decreto de 6 de Mayo de 1878, para la construccion de un ferrocarril entre las ciudades de Puebla y Matamoros de Izúcar, con las modificaciones que siguen:

I. La fraccion 2ª del art. 7º quedará así:

"Si la Empresa siguiere los planos que posee, relativos al ferrocarril objeto de este contrato, la concurrencia del ingeniero por parte del gobierno se exigirá solo por su verificacion."

II. El art. 8º subsistirá solo en su primera parte.

III. El art. 11 no será aplicable á esta concesion.

IV. La suma de doscientos cincuenta mil pesos que por total subvencion anual fija el art. 20, se reducirá á doscientos mil pesos.

V. El lugar que para el registro de las hipotecas fija el art. 19, será para esta concesion la ciudad de México, en donde tambien tendrá su domicilio principal la Empresa, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

3. Sin perjuicio de la multa que impone el art. 50 de la ley de concesion de Puebla á Matamoros Izúcar para el caso de caducidad, la Compañía pagará la de diez mil pesos en caso de que no construyere por lo ménos cuatro kilómetros en el primer año. El pago de esta suma lo garantizará la Compañía con fianza que otorgará en el plazo de dos meses, á satisfaccion de la tesorería general de la nacion, ó con una hipoteca sobre la línea que posee de México al Salto.

4. Ambas partes respetarán las estipulaciones de los arts. 53 del contrato de 8